AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4312/2024
QUEJOSA: LUZ MARÍA ESTRADA MORENO
TERCERO INTERESADA Y RECURRENTE: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ:
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS:

La trabajadora goza de pensión jubilatoria; solicitó a la autoridad fiscal la devolución de un saldo a favor que obtuvo del impuesto sobre la renta generado por el pago de la prima de antigüedad, quien se la negó.

Contra dicha decisión se promovió juicio contencioso en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada, dado que para la exención del impuesto sobre la renta (*artículo 93, fracción XIII, de la LISR*) es aplicable la unidad de medida y actualización como unidad de cuenta, y no así el salario mínimo general vigente.

Se planteó la inconstitucionalidad del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por transgredir el diverso 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado consideró fundado un concepto de violación y concedió la protección federal dado que el cálculo del ingreso exento derivado del pago de la prima de antigüedad, debe atender al valor del salario mínimo y no de la Unidad de Medida y Actualización, al tener como fuente una prestación de naturaleza laboral.

La autoridad tercero se inconformó en contra de dicha decisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	Está legitimada la parte recurrente para interponer el recurso.	6
IV.	**PROCEDENCIA**	Se actualizan los requisitos de procedencia.	7
V.	**FONDO**	Se estima incorrecto el proceder del tribunal colegiado del conocimiento al no ajustarse al criterio de esta Segunda Sala.	8
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.	11

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1In1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Luz María Estrada Moreno.	

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1In1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4312/2024
QUEJOSA: LUZ MARÍA ESTRADA MORENO
TERCERO INTERESADA Y RECURRENTE: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dos de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 4312/2024, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 231/2023.

ANTECEDENTES

1. **Etapa administrativa**. La trabajadora recibió por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el importe correspondiente a la prima de antigüedad, entre otras prestaciones, calculada conforme a la Unidad de Medida y Actualización, a cuyo excedente de los noventa días de salario se le aplicó el Impuesto sobre la Renta.

2. Derivado de ello solicitó al Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Sinaloa “1” de la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, quien negó tal devolución mediante resolución terminación 00372 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

3. En contra de dicha resolución la actora interpuso recurso de revocación que se resolvió el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mismo que se estimó infundado.

4. **Etapa contenciosa**. En su contra se promovió juicio de nulidad, la Segunda Sala Regional del Noreste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

con residencia en Culiacán, Sinaloa, lo registró con el número 3534/21-03-02-6. Seguidos los trámites, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés se dictó sentencia[1] en la que se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas por lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 93, fracción XIII, y 95, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su Reglamento al monto de los ingresos obtenidos por concepto de indemnización le es aplicable el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta mientras que no así a la cantidad por concepto de prima de antigüedad, al haber sido excluida de manera expresa por el legislador de acuerdo con ese artículo 93, fracción XIII, al tratarse de una prestación independiente a la indemnización, por ende, recibe trato fiscal diferente.

5. **Juicio de amparo directo**. En su contra la actora promovió juicio de amparo directo, el que se registró con el número 231/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el que alegó, en esencia, lo siguiente:

- Que la sentencia es incongruente puesto que la responsable analizó de manera incorrecta la cuestión de origen.

- Que la autoridad fiscal debió reembolsar el impuesto sobre la renta enterado, ya que fue único el pago por jubilación con independencia del nombre que se le diera a la cantidad gravada, por lo que la cantidad recibida por concepto de prima de antigüedad debe considerarse como parte de aquella.

- Que por lo anterior, la decisión de la autoridad responsable es incorrecta, pues el hecho de que en el convenio de terminación de la relación laboral se hubiera establecido que se le entregaba la cantidad por concepto de prima de antigüedad, la misma debió considerarse como parte del pago único derivado de su jubilación.

- Que de conformidad con los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 171 de su Reglamento, el pago por jubilación al ser único procede la devolución solicitada.

- Que con motivo de la jubilación y conforme lo establece la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social bienio 2019-2021, fue incorrecto que se le retuviera el impuesto sobre la renta por recibir la prima de antigüedad, pues se perdió de vista que forma parte de la jubilación por lo que debió calcularse con fundamento en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Que de esa cláusula 59 Bis se desprenden los requisitos para que los trabajadores obtengan su jubilación, teniendo derecho a recibir, entre otras prestaciones, la prima de antigüedad; pudiéndose solicitar un anticipo de ésta, mientras que el trabajador continúa laborando, lo que implica que para rescatar totalmente ese concepto es necesario jubilarse.

[1] Folio 441 a 463 del expediente de nulidad.

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

- Que a pesar de que se trata de dos prestaciones diversas *(jubilación y prima de antigüedad*), lo cierto es que en la especie constituyen un pago único que cumple con los requisitos para ser considerado como un sólo concepto (jubilación).

- Que la decisión de la responsable fue incorrecta ya que indebidamente estimó que la cantidad que se le otorgó por la prima de antigüedad se trata de un pago independiente al de la jubilación, lo que deriva –en su apreciación– de la interpretación literal del convenio que celebró con su ex-patrón, pues de haberlo hecho de forma más favorable para la trabajadora se hubiera percatado que con independencia del nombre que se le dio se trata de una cantidad que se le entregó al momento de su jubilación y, en consecuencia, es una prestación derivada de la misma.

- Que se violentó el principio de igualdad previsto por el artículo 1° constitucional, el cual tutela que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos que se encuentren en la misma situación jurídica; por ende, lo estima violentado al darle trato distinto al pago percibido con motivo de la jubilación, por una situación que le es ajena, que en la especie resulta ser responsabilidad del retenedor, quien le retuvo el impuesto sobre la renta del pago de la prima de antigüedad, cuando debió considerarlo como parte del pago único de la jubilación.

6. Dicho tribunal el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que concedió la protección federal dado que consideró en esencia que el cálculo del ingreso exento por concepto de prima de antigüedad debe atender al valor del salario mínimo y no al de la Unidad de Medida y Actualización, al tener como fuente una prestación de naturaleza laboral como es la jubilación. De acuerdo con las consideraciones siguientes:

Conceptos de violación infundados:

- La jubilación y la prima de antigüedad son prestaciones de naturaleza distinta.
- La jubilación surge con la terminación de la relación laboral; su pago es periódico y su objetivo es asegurar la subsistencia del trabajador a partir del final de su vida laboral.
- La prima de antigüedad se deriva del retiro voluntario del trabajador, se paga en una o dos exhibiciones, dependiendo del caso, su objetivo es reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la relación laboral.
- La eventual autorización del pago de la prima de antigüedad, en la misma resolución en que se concede la jubilación, de ninguna manera puede interpretarse que participan de la misma naturaleza y, por tanto, no son equiparables o asimilables.
- De conformidad con los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos por el pago de la prima de antigüedad que dio lugar al impuesto retenido y solicitado en devolución, no les es aplicable la exención prevista en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que este numeral únicamente incluye los conceptos de jubilación, pensión o haber de retiro que ninguna relación tienen con aquél concepto, ni éste los complementa.
- Invocó la tesis aislada VIII.1o.P.A. 1 A (11a.) de rubro "*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2017, ES APLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR AQUEL CONCEPTO Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO PRECEPTO 171 DE SU REGLAMENTO*".

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1In1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

- Que de conformidad con los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 150 de su Reglamento, los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad se les dará el tratamiento fiscal de conformidad con la referida fracción XIII.
- Inclusive, de acuerdo con el referido artículo 150 existe la posibilidad de que los trabajadores permanezcan en el empleo, pero reciban el pago parcial anticipado de la prima de antigüedad, y que por éste se aplique la exención regulada en el numeral 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con lo cual, no sólo corrobora que la jubilación y la prima de antigüedad son conceptos distintos, sino que patentiza la inaplicabilidad del ordinal 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Carece de razón la quejosa cuando sostiene que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es inconstitucional al infringir el derecho a la seguridad social, contenido en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque enuncia el concepto jurídico de la "prima legal de antigüedad", de manera limitativa, lo cual tiene tintes de desigualdad de conformidad con su aplicación contractual y que la misma no es entregada de igual manera a la generalidad de los trabajadores. Lo anterior porque ninguno de esos preceptos constitucionales y convencionales, establecen que sea mediante la exención de impuestos que se logren los objetivos de otorgar seguridad social a los trabajadores.
- Que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respeta el principio de proporcionalidad tributaria de conformidad con la tesis P./J. 21/2013 (10a.) de rubro "*RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)*".

Concepto de violación **fundado**:

- Es fundado lo expuesto en su cuarto concepto de violación, respecto a que el cálculo del ingreso exento debe atender al valor del salario mínimo (y no al de la UMA), al tener como fuente una prestación de naturaleza laboral. De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se aprecia que hizo realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
- Que la exención hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, prevista en la fracción XIII, del artículo 93, de la Ley del ISR, por los ingresos obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, no se puede desvincular el origen de dichos ingresos como derivados de la relación laboral porque la propia norma expresamente así lo dispone, por tanto, la naturaleza de la exención no es fiscal sino laboral, de ahí que para su determinación resulte aplicable el salario mínimo general del área geográfica y no la Unidad de Medida y Actualización.

7. Recurso de revisión. La parte tercero interesada interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios sostiene que el criterio del colegiado es equivocado por lo siguiente:

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

a) Que el tribunal interpretó incorrectamente los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los diversos 26, Apartado B, párrafo sexto, 123, Apartado A, fracción VI, y Tercero Transitorio Constitucionales, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, que implica una trasgresión al principio de proporcionalidad tributaria; al sostener que no es dable considerar que el precepto legal en cita deba entenderse referido a la UMA, sino a salarios mínimos, puesto que, a su juicio los ingresos generados por la prima de antigüedad son independientes a la jubilación.

b) Los ingresos sobre los cuales no se pagará el impuesto sobre la renta, refieren a una medida de referencia en términos de los artículos 26, Apartado B, párrafo sexto, 123, Apartado A, fracción VI, y Tercero Transitorio Constitucionales, derivado de lo cual es " totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, y como consecuencia de ello aplica la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

c) Es incorrecta la consideración del Tribunal pues pasa por alto el artículo Tercero Transitorio Constitucional, que establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales del Distrito Federal así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

d) Al acreditarse que el pronunciamiento del Tribunal fue incorrecto se debe revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

8. El Presidente del Tribunal Colegiado respectivo ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver lo que en derecho proceda.

9. **Admisión**. La Presidenta de este Máximo Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión; ordenó formar y registrar el expediente respectivo, turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek y enviar los autos a la Sala que se encuentra adscrito[2].

10. **Avocamiento**. El Presidente de la Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó que cuando esté debidamente integrado el expediente se remita al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución[3].

11. **Publicación**. La sentencia se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo[4] y 184, párrafo primero,[5] ambos de la Ley de Amparo.

[2] Acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro.
[3] Acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
[4] *"**Artículo 73.** (…) El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. (…)"*
[5] *"**Artículo 184**.- Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La*

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, donde se alega que subsiste el planteamiento de constitucionalidad; sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente. La sentencia recurrida fue notificada electrónicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seis de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos ase mismo día, por lo que el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para su interposición transcurrió del siete al veintidós de marzo; descontándose del nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno de marzo pasado por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si se presentó electrónicamente el escrito de expresión de agravios el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, entonces es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN.

14. Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como por ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, todos de la Procuraduría Fiscal de

lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. (…)"

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

la Federación, cuenta con facultad para interponerlo con fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[6].

IV. PROCEDENCIA

15. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, se estima que el recurso de revisión es procedente dado que de la revisión integral del expediente se advierte que se acreditan los requisitos para ello, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad, dado que la parte tercero interesada insiste en la interpretación de los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los diversos 26, Apartado B, párrafo sexto, 123,

[6] **Artículo 28.-** La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos tiene las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 26 de este Reglamento; (…)
IV. Autorizar la forma de intervención de la Secretaría cuando tenga el carácter de tercera interesada en los juicios de amparo; (…)
VI. Autorizar la interposición de los recursos que procedan; designar y dirigir a los abogados que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de la Secretaría en los juicios o procedimientos de su competencia y, en su caso, actuar en los mismos términos; así como requerir y vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades de la hacienda pública a los amparos y, en su caso, proponer los términos en que se deberá intervenir en los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición de actos reclamados que promuevan los particulares;
VII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (…)
XXI. Formular alegatos para las audiencias constitucionales e incidentales en los juicios de amparo indirecto, así como los que deban rendirse en los juicios de amparo directo, que sean de su competencia.
Artículo 28 E.- La Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; (…)

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1In1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

Apartado A, fracción VI, y Tercero Transitorio Constitucionales, y de los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, en el sentido de que es dable considerar que ese precepto 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe entenderse referido a salarios mínimos, además de que los ingresos generados por la prima de antigüedad son independientes al pago por concepto de jubilación.

16. También se actualiza el segundo requisito relativo de que la sentencia recurrida entraña el desconocimiento u omisión de observar los criterios de este Alto Tribunal asentados en los amparos en revisión 1058/2015, 1108/2015, 1109/2015, 1057/2015 y 1059/2015, los amparos directos en revisión 1175/2023, 2797/2023 y 1776/2023, el recurso de reclamación 1104/2022; y en las tesis números 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.). Lo que da cabida a la procedencia del recurso de revisión dado que la sentencia recurrida no se ajustó al criterio de este Alto Tribunal.

V. FONDO

17. En la especie el problema jurídico a resolver consiste en establecer la inobservancia de los criterios de este Alto Tribunal sobre (I) la interpretación de los artículos 123, apartado A, fracción VI, y Tercero Transitorio, ambos de la Constitución Federal, en relación con al diverso 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto hace a la sustitución del salario mínimo por la unidad de medida y actualización en el cálculo de los beneficios derivados de la jubilación. (II) Y de que la exención hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio y su excedente, por los ingresos obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación tienen naturaleza fiscal y no laboral (*incluyendo el pago de la prima de antigüedad*).

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

18. En efecto, respecto al primer criterio, esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 1058/2015[7], 1108/2015[8], 1109/2015[9], 1057/2015[10] y 1059/2015[11], definió la forma de calcular el impuesto sobre la renta al obtener ingresos de los previstos en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por concepto de **prima de antigüedad**, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro o de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los obtenidos por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

19. También se puntualizó que el tributo no recae sobre la totalidad del monto obtenido en términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino sólo sobre el excedente de las noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, lo cual permite observar, dijo esta Sala, que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios de una pensión (*que incluye la prima de antigüedad*) con condiciones para existir digna y decorosamente, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

20. El en segundo criterio, que es orientador, este Alto Tribunal consideró que en atención a ese artículo 93, la exención de pago de impuestos relacionada con los ingresos previstos en ese numeral, que incluye la prima de antigüedad, deben calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, lo que es acorde con el diverso 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la

[7] Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1058/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 24 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos.
[8] Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1108/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 24 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos.
[9] Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1109/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 24 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos.
[10] Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1057/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de cinco votos.
[11] Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1059/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de cinco votos.

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

Carta Magna; asentado en los amparos directos en revisión 1175/2023[12], 2797/2023[13] y 1776/2023[14], y recurso de reclamación 1104/2022[15], y en las tesis 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubros siguientes:

> *"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO"*[16]

> "*PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO"*[17]

21. De ambos criterios se obtiene que ya fue estudiada la temática expuesta por la quejosa, pues a través de esos precedentes se definió la naturaleza de los ingresos previstos en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluido el de la prima de antigüedad, y la manera de calcularse ese impuesto, dado que en la especie esta Segunda Sala estableció, en esencia, que de conformidad con los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los diversos artículos 26, Apartado B, párrafo sexto, 123, Apartado A, fracción VI, y Tercero Transitorio Constitucionales, la exención hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente tiene naturaleza fiscal o administrativa.

22. Esto es, que el artículo 93 fracción XIII, citado, debe ser aplicado conforme a lo previsto en el diverso 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, por lo que, el término salario mínimo debe ser entendido como

[12] Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 4 de octubre de 2023, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

[13] Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de noviembre de 2023, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de cinco votos.

[14] Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 4 de octubre de 2023, bajo la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

[15] Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 19 de abril de 2023, bajo la ponencia del Javier Laynez Potisek, por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

[16] Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, de la Undécima Época, con registro digital: 2023299.

[17] Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510, Undécima Época, registro digital: 2025232.

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

unidad de medida y actualización de la cantidad exenta y gravada por ingresos por concepto de prima de antigüedad, de acuerdo a lo ordenado por el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo. De ahí que a la cantidad recibida por concepto de prima de antigüedad le resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

23. Por ende esta Segunda Sala estima incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado de otorgar la protección federal cuando sostuvo básicamente que el cálculo del ingreso exento por concepto de prima de antigüedad debe calcularse acorde al valor del salario mínimo general de la zona y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización, al tener ese concepto como fuente una prestación de naturaleza laboral como es la jubilación; ello al no ajustarse a los criterios descritos.

24. En esas condiciones, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a Luz María Estrada Moreno. Sin que sea el caso de ocuparse de los demás argumentos de inconformidad porque la parte recurrente no obtendría mayor beneficio que el descrito.

25. En consecuencia, devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que actúe en los términos precisados.

VI. DECISIÓN

26. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Luz María Estrada Moreno.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al órgano judicial de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa,

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

2503-53894

Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 4312/2024, fallado en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

9Nr6bZnWu1dLDFjDnMN1ln1NPVu26wKHiZYJb0kcxS0=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 09:52:08.283 -06:00

2503-53894